

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2017-00009-00.
Demandante: COOTRAMACL LTDA.
Demandado: KAMBIAR COLOMBIA S.AS. - KAMBIACOL SAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, elevada por las partes, según constancia secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 24 de febrero de 2017¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de COOTRAMACL LTDA y en contra de KAMBIAR COLOMBIA S.AS. - KAMBIACOL SAS, por las sumas de dinero allí contempladas.

Mediante acta de notificación personal del 16 de marzo de 2017², se notificó personalmente a JULIO TEOBALDO FLOREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

En proveído del 07 de abril de 2017³, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de KAMBIAR COLOMBIA S.AS. y KAMBIACOL SAS, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago aludido anteriormente.

Mediante escrito del 22 de junio de 2021⁴, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que, dentro del presente proceso, las partes solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación, procederá el Despacho a acceder a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el cual dispone:

¹ Fol. 26 Cdo ppal.

² Fol. 35 Cdo ppal.

³ Fol. 37 Cdo ppal.

⁴ Fol. 86 a 87 Cdo ppal.

Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Ahora bien, en consecuencia a la terminación del proceso, por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no se pronuncio sobre las costas se entiende igualmente pagadas y se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario, siempre y cuando no de exista embargo de remanentes

ordenados por otros despacho y se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca ,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO total de la obligación y de las costas, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el proceso y la entrega de los títulos judiciales al demandante siempre y cuando no exista embargo de remanentes a favor de otro acreedor.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas en los términos del artículo 11 del decreto ley 806 del año 2020.

CUARTO: ORDENAR poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución, a favor de la parte demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas; una vez esta providencia quede debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 76.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d5319f317862e21eb451911f81e25bb580423820a3de60c49c39a08e324f29

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2017-00009-00.
Demandante: COOTRAMACL LTDA
Demandado: KAMBIAR COLOMBIA S.AS.
KAMBIACOL SAS.

Documento generado en 18/02/2022 10:04:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**